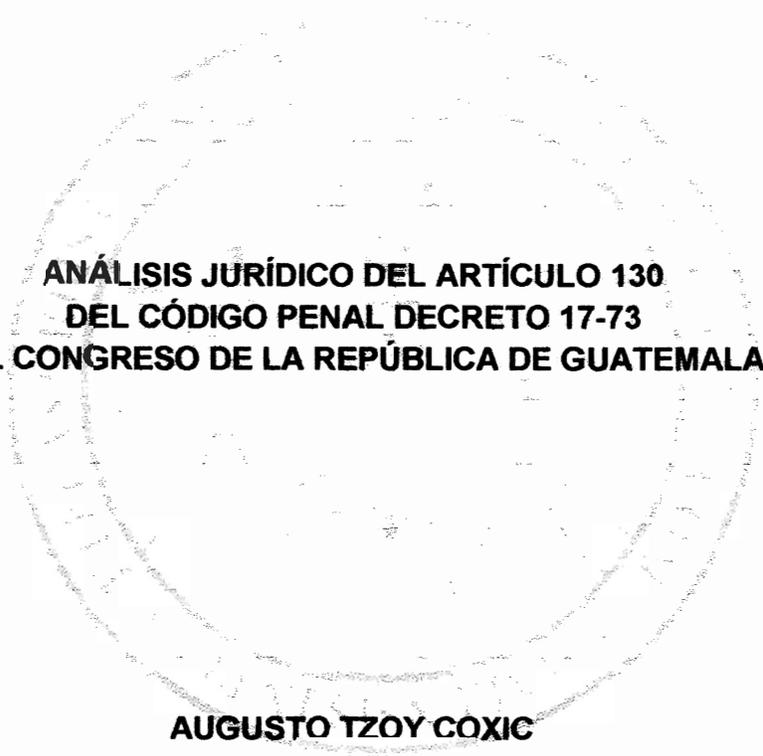


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 130
DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

AUGUSTO TZOY COXIC

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 130
DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AUGUSTO TZOY COXIC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



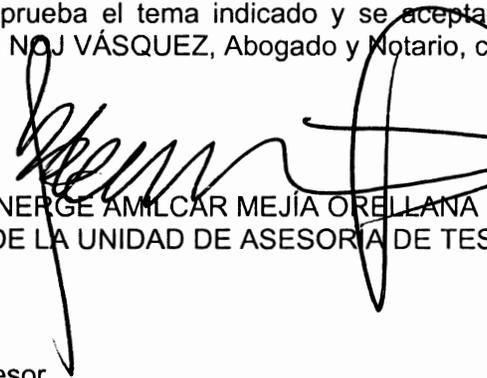
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 04 de marzo de 2013.

ASUNTO: AUGUSTO TZOY COXIC, CARNÉ No. 200412253, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121306.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado VÍCTOR ENRIQUE NOJ VÁSQUEZ, Abogado y Notario, colegiado No. 8052.


BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Guatemala, 04 de marzo de 2013.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Licenciado
VÍCTOR ENRIQUE NOJ VÁSQUEZ
Ciudad de Guatemala

Licenciado VÍCTOR ENRIQUE NOJ VÁSQUEZ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: AUGUSTO TZOY COXIC, CARNÉ No. 200412253, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis


cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,052
8ª. Avenida 20-22, Zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 55157616- 56999880

Guatemala, 20 de septiembre de 2013

Doctor.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Guatemala



Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia de la jefatura que preside, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, por medio de la cual se me nombró Asesor del trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** elaborado por el Bachiller Augusto Tzoy Coxic, de manera muy atenta a usted comunico.

En relación a la asesoría efectuada, me permito opinar y basándome en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen general público que el Bachiller Augusto Tzoy Coxic realizó durante el desarrollo del trabajo de tesis relacionado, en el que se discutieron algunos puntos, y se realizaron los cambios y correcciones de tipo gramatical y de redacción; respetando su criterio y aporte personal, procedo a emitir el siguiente

DICTAMEN:

En cuanto al contenido científico y técnico: Se utilizaron acertadamente ya que se aplicaron seleccionando la información sobre el tema, la fase de sistematización de datos y la recopilación bibliográfica, utilizando métodos como el analítico y sintético. Dando como resultado una secuencia adecuada para un buen entendimiento del trabajo de tesis.

Referente a la metodología y técnicas de investigación: Se aplicaron correctamente los métodos deductivo e inductivo, utilizados en la investigación y elaboración de la tesis; en relación a las técnicas se utilizó principalmente la

técnica bibliográfica y documental, que se pueden apreciar en el desarrollo del trabajo de investigación los cuales se utilizaron acertadamente.

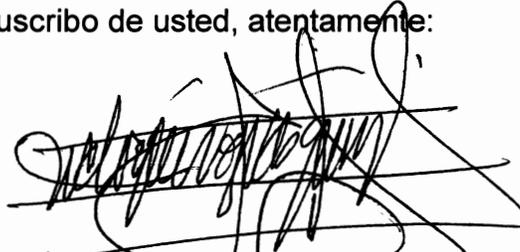
De la contribución científica se pudo establecer que el aporte del trabajo de tesis es fundamental y a mi criterio puede ser considerado un aporte doctrinario para esta casa de estudios pues el mismo arribó a conclusiones importantes que son congruentes con las recomendaciones propuestas; en el sentido que se realizó un análisis jurídico dirigido a implementar la reforma del Artículo 130 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, identificando que en la suposición de muerte no existe la muerte de persona alguna y por lo tanto no debe ser señalado como delito contra la vida.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones: Considero que las formuladas en el trabajo de tesis son congruentes con el presente estudio, dado que representan de una manera acertada el resultado de la investigación y ponen de manifiesto las debilidades que el país posee ante estas situaciones, además brinda las posibles soluciones para afrontarlas.

De la bibliografía utilizada en el desarrollo del trabajo de tesis fue de forma adecuada ya que se incluye doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como análisis de la legislación interna, aspectos que son adecuados en esta investigación.

En virtud de lo anterior expuesto, es para mí entera satisfacción haber cumplido con la misión que usted me asignó, poniendo de conocimiento a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que este trabajo se desarrolló con diseño jurídico apropiado al tema. Por lo que me permito manifestar y soy de la opinión, que el trabajo de tesis del bachiller Augusto Tzoy Coxic, cumple los requisitos exigidos para esta clase de trabajo académico por lo que resulta emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el mismo siga el trámite legal y administrativo respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente:



Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Colegiado 8,052

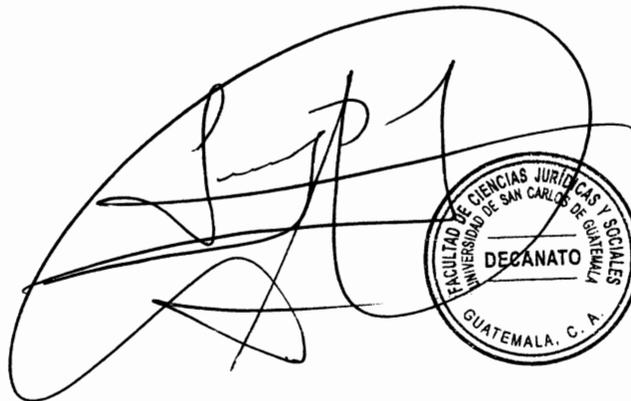
Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante AUGUSTO TZOY COXIC, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser superior que guía mi vida, por brindarme la oportunidad de alcanzar un meta más, por la sabiduría y el conocimiento que ahora poseo, que este triunfo sea para Él, con mucha gratitud.
- A MI MADRE
CELESTIAL:** Santísima Virgen María, buena madre, por ser mi compañía e interceder por mi ante Dios Padre, gracias porque tus valores marianos me han acompañado a cada paso de mi vida.
- A MI PADRE:** Pablo Tzoy Morales, hombre sencillo y auténtico, que Dios me brindó para tomarlo como ejemplo de cómo ser un verdadero hombre en la vida, y que me formó como un buen hijo.
- A MI MADRE:** Margarita Coxic, mujer incansable y dedicada, que me cuida y aconseja, con la que aprendo el camino de la vida sin libros ni teorías, solo con amor y entrega, gracias por ser la maestra de mis primeros debates y la juez de mis desaciertos.



A MIS HERMANOS: A todos con mucho amor y cariño: Jacinta, Florencia, y Guadalupe porque con esfuerzo y dedicación abrieron junta a mis padres el camino de este triunfo, que también es suyo, cuando yo era niño; Mario, Pablo y Margarita por ser parte de este logro y con quienes comparto este éxito que Dios me brinda.

A MI NOVIA: Saly Nátaly Contreras por ser una persona excepcional, quien a mi lado formó parte en la investigación de este proyecto de tesis y quien me ha brindado su apoyo incondicional sin excusas ni quejas, gracias por tu amor, paciencia y comprensión.

A MIS SOBRINOS: A todos con cariño y aprecio deseando dejarles un pequeño ejemplo de que los sueños se cumplen con esfuerzo y dedicación.

A MI FAMILIA: Por su cariño y aprecio incondicional.

A MIS AMIGOS: Luis Monzón, Víctor Noj, Luis Asencio y Ricardo Reyes con quienes comparto desde mi niñez y juventud, gracias por su apoyo y fraternal amistad.



**A MI CENTRO
DE ESTUDIOS:**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el bastión de mis conocimientos y encausarme por el camino de la sabiduría.

A MI GUATEMALA:

Por darme el cobijo y la esperanza de poder ser cada día mejor y luchar porque mi patria sea más justa.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1 Antecedentes	2
1.2 Definición del delito	3
1.3 Aspectos positivos del delito	8
1.4 Aspectos generales del delito	18

CAPÍTULO II

2. Suposición de muerte.....	23
2.1 Definición.....	23
2.2 Definición legal	25
2.3 Características	26
2.4 Naturaleza jurídica	30
2.5 Elementos de la suposición de muerte.....	31

CAPÍTULO III

3. Desarrollo de la suposición de muerte en la República de Guatemala.....	35
3.1 Origen	35
3.2 Naturaleza jurídica	37



	Pág.
3.3 Consideraciones preliminares.....	38
3.4 Referencia histórica.....	41
3.5 Comparación con otras legislaturas.....	42

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 130 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.....	45
4.1 Introducción.....	45
4.2 Concepto según el Código Penal.....	48
4.3 Requisitos para que se pueda dar la comisión del delito.....	52
4.4 Formas en las que puede haber atentado contra la vida o la integridad de la persona.....	54
4.5 Importancia de regular el delito de suposición de muerte dentro de los delitos contra el estado civil.....	55
4.6 Conflictos visualizados en la suposición de muerte.....	60
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación es señalar algunos aspectos importantes sobre la inaplicabilidad del delito de suposición de muerte regulado dentro de los delitos contra la vida y la integridad de las personas, para llegar al planteamiento del presente trabajo se tratará de hacer una exhaustiva exposición sobre los elementos que conforman este delito, su referencia histórica así mismo hacer una valoración o comparación con otras legislaciones y tratar de detallar por qué el delito de suposición de muerte encuadraría de mejor manera dentro de los delitos contra el estado civil.

La hipótesis planteada es: la suposición de muerte tipificada en el Artículo 130 del Código Penal guatemalteco, no es funcional, constituye un engaño, afectando a personas individuales y jurídicas.

Se estableció como objetivo general de esta investigación, demostrar la deficiencia que existe en el delito de suposición de muerte regulado en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República Código Penal, en cuanto a su funcionalidad.

Los objetivos específicos versaron en los siguientes puntos: establecer quién es el sujeto activo y pasivo en el delito de suposición de muerte tipificado en el Artículo 130 del Código Penal, definir de qué manera se afecta el estado civil al cometer la suposición de muerte, hacer un análisis de dicho delito, proponiendo una mejor normativa dentro de otro tipo de delito.

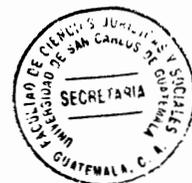


La metodología empleada fue el método científico, por su procedimiento sistemático aportó un marco de referencia en leyes, teorías y modelos previamente comprobados, el método sintético se utilizó para conjuntar las partes en un todo, método inductivo que va de lo particular a lo general facilitando el análisis de toda la información recopilada, método deductivo para la elaboración de conclusiones y recomendaciones de la investigación y el método analítico aplicado para extraer lo más importante de la información para basar el tema.

Las técnicas utilizadas fueron la observación de los fenómenos que afectan a aplicación de la suposición de muerte, al interpretar la legislación existente, la entrevista a profesionales del derecho, el fichaje bibliográfico y electrónico.

El trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, el primero contiene las generalidades del delito; el segundo, suposición de muerte como delito; el tercero, desarrollo de la suposición de muerte en la República de Guatemala; y el cuarto, análisis jurídico del Artículo 130 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Se considera que este trabajo contribuya en parte al sistema penal vigente, ya que es una de las únicas formas de garantizar la justicia en forma transparente y tratar de determinar en qué delito encajaría de mejor manera, teniendo en cuenta la manera en la que la comisión de este delito puede llevarse a cabo.



CAPÍTULO I

1. El delito

En el presente capítulo se realizará un análisis del tema el delito, en atención a su particularidad como fundamento de la acción sancionadora por parte del Estado, al momento que el delincuente encuadra su conducta dentro de los distintos tipos penales que establece la ley sustantiva guatemalteca, de tipo penal contenido en el Decreto legislativo 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

Entender la tipología delictiva es fundamental para entrar a determinar y analizar la forma en que opera la administración de justicia en Guatemala, en lo relacionado con la sanción de los delitos que atentan contra la vida humana; y la posición que asumen respecto a las personas que encuadran su conducta en esta clase de tipos penales, en el contexto del marco del ordenamiento jurídico interno.

En la configuración del estudio, en el ámbito del derecho penal; se encuentra lo que se denomina la teoría general del delito, la cual establece las directrices ordinarias en cuanto a la configuración del delito, sus aspectos positivos, negativos, elementos personales y características.

Por ello, es necesario entender la configuración del delito, para establecer la comisión de los tipos penales que atentan contra la vida humana, acciones que configuran el



objeto central de la investigación. Entender el delito permitirá abordar de mejor forma el análisis de manera particularizada de los tipos penales, como es el caso de los homicidios y asesinatos.

1.1. Antecedentes

En el desarrollo de la teoría general del delito, han existido distintas corrientes. Así, para los positivistas penales de acuerdo a las fórmulas peculiares que establecieron, son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la media en que se encuentren en las razas humanas superiores, cuyo criterio se halla en lo necesario para la adaptación del individuo a la sociedad. Naturalmente, las mejores definiciones parecen ser las de los penalistas puros.

Así, delito es una acción típica, antijurídica, culpable, reprimida con sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad. Constituye la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.



De acuerdo a la exposición que realiza el autor Cabanellas de la Torre, se enuncia lo siguiente: “El delito siempre fue una valoración jurídica; por ello cambia. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y hasta en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. En la edad media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de los animales. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido.

Con el afinamiento del derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad.”¹

1.2. Definición de delito

Etimológicamente, la palabra delito proviene del vocablo latino delictum, aun cuando la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

Por su parte, el autor Cabanellas de la Torre establece: “En general, delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Proceder o abstención que lleva añaño una pena.

¹ Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit**; pág. 130.



Más técnicamente, cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente, el autor del delito o partícipe responsable de él, no viola, sino que observa.

Situándose en una perspectiva de orden legislativo, delito es el proceder sancionado con una pena o la descripción legal a que va aña una sanción punitiva. Allí donde hay concepto tripartito de las infracciones punibles, el delito es la intermedia, superado en gravedad por el crimen y superior a la venialidad de la falta. En los códigos penales dualistas, el delito constituye la conducta reprimida más severamente, en oposición a las faltas. Donde impera el monismo criminal, delitos son todas las figuras reprimidas, aunque en una escala muy variada de severidad. Algunos autores se sitúan más en un plano jurídico genérico que en un enfoque penal; y de ahí que sus conceptos sean más bien para lo antijurídico que para el delito. Así, el delito también es caracterizado como la violación o quebrantamiento del derecho por actos de la libre voluntad o con conciencia no sólo del acto, sino que además de que es opuesto al derecho.”²

En cuanto a la definición técnica jurídica, se estima que el delito es el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. El examen sucinto de tal definición no excluye ciertas puntualizaciones.

El acto abarca tanto la acción como la omisión, ambas formas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad. La manifestación voluntaria ha de originar un

² **Ibid**, pág. 60.



resultado; y entre aquélla y éste ha de haber necesaria relación de causalidad. Para que ese acto, humano y con un efecto, resulte delictivo, ha de estar descrito en el Código Penal vigente o en cualquiera otra norma vigente represiva, ha de ser típico.

Aun inserto un acto típico en la ley, puede no ser delito, si no es antijurídico; pues la muerte de un semejante puede encontrarse plenamente justificada, opiniones personales aparte, como en acción de guerra, en legítima defensa o al ejecutar a un reo condenado a la pena de muerte.

Concurriendo en el acto la tipicidad y la antijuridicidad, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales; como en el caso de locura o si se trata de un niño de corta edad.

Aun reconocida la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haber sido causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito.

Aun apreciada la culpabilidad, por omisión del legislador o por la novedad del hecho, podría no estar el acto sancionado por una pena; lo cual obliga al tribunal a abstenerse de todo procedimiento, y desde luego de la condena. Para complemento, ha de ser conforme a las condiciones objetivas de punibilidad; pues, ~~aun~~ dándose todos los demás requisitos expuestos, el legislador exceptúa a veces de la punición el delito, por razones especiales, como las fundadas en el parentesco próximo en caso de encubrimiento, defraudación y daños.



En todo delito se da un sujeto, el que quebranta la norma jurídica o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala: el delincuente. Un objeto, el derecho violado: la seguridad nacional, la integridad física. Una víctima, sea personal, como el asesinado, o abstracta, como el Estado al revelarse un secreto de armamento a otra nación. Un fin, la perturbación del orden jurídico, piense expresamente en ello, o no, el infractor.

Se caracteriza también el delito por tres requisitos de concurrencia necesaria: un hecho exterior que viola un derecho o que infrinja un deber previamente señalados; uno o varios sujetos, autores del hecho o responsables como partícipes; un vínculo moral que enlace al autor con el hecho, y del que nace la responsabilidad.

“En cuanto a su clasificación, por la gravedad y descartado el sistema tripartito francés que ya no tiene eco legislativo, y aun siendo todos delitos en sentido amplio, las leyes y códigos establecen dos órdenes de quebrantamientos punibles: los delitos propiamente dichos, las faltas con diferencia en las penas mayores en el primer caso, y por otra serie de preceptos sobre codelincuencia, circunstancias modificativas, arbitrio judicial y diversos puntos expresados por el legislador en cada caso.

En el delito como en los demás empeños humanos, cabe el logro, y también el fracaso o no avanzar sino algo en el camino. De ahí las distinciones entre el delito intentado, el consumado y el frustrado, a los que cabe agregar las especies preliminares del delito propuesto y el preparado, sin haber superado ni en un caso ni en otro la fase ideológica



o de negociación, antes de actos iniciales de ejecución. Los delitos pueden también dividirse: en relación con el sujeto activo, en individuales, colectivos, comunes y especiales.

Con respecto al sujeto pasivo, en personales y sociales, estando en el primer grupo comprendidos el homicidio, rapto, hurto, entre muchos; y en el segundo, la rebelión, la sedición y tantos más. Por el elemento externo, en materiales, formales, instantáneos, continuos, consumados, tentados, frustrados.

Por el elemento jurídico objetivo, en simples y complejos, según lesionen un solo derecho o violen más de una norma con un solo acto. Por el criterio legal, variable de un ordenamiento nacional a otro.”³

Referido al tema, el autor Manuel Ossorio expone lo siguiente:

“Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. Por lo cual sus elementos sustanciales son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. En las definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cuales quiera que sea su gravedad. Mas el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales.”⁴

³ **Ibid**, pág. 61.

⁴ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 292.



1.3. Aspectos positivos del delito

Dentro de la configuración de los aspectos que conforman el delito, y los que con mayor aceptación se producen en la doctrina jurídico penal, se pueden enunciar los siguientes:

a) Acción

La palabra acción proviene del latín agüere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna, pues toda la vida y la actividad del hombre es acción y sólo existe inacción absoluta en la muerte y en la nada. Ser un acto es el primer carácter del delito. Según Luis Jiménez de Asúa, puede definirse el acto como: “Una manifestación de la voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda. El acto es, pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado.”⁵

“En el derecho penal, la acción es la manifestación de la voluntad delictiva, la comisión de un acto penado por la ley, la cual puede revestir dos formas: Positiva y negativa o de abstención. A la primera se la denomina acción y a la segunda omisión.

La distinción, real y exacta, es más bien teórica que de trascendencia práctica; y ni

⁵ Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 137.



siquiera prevalece la impresión superficial de que la acción es más repudiable que la omisión.”⁶

b) Tipicidad

La vida diaria presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en algún grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El Código o las leyes los definen y los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo según el creador de la teoría, es lo que constituye la tipicidad.

Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

La tipicidad es el elemento del delito, consistente en la adecuación de la conducta de la realidad al tipo penal; su aspecto negativo es la atipicidad.

La tipicidad es la designación técnica, originada por el penalista alemán Beling, que en el idioma alemán le dio el nombre de tatbestand, para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición. Así el hurto es típico desde el momento en que se da el apoderamiento de cosa mueble ajena y el ánimo de lucro. Basta que se den esas circunstancias para que se hable de hurto, sin que ello prejuzgue que se trate de

⁶ Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit**; pág. 72.

un ladrón al que haya de imponerse una pena; porque ha de averiguarse si se trata de un capaz, si ha actuado con libertad y conciencia, si se trata de cercano pariente del hurtado y demás elementos que determinan la exención de la pena, y sin que integre figura delictiva más grave, por similar como la del robo, cuya tipicidad requiere ya la fuerza en las cosas o la violencia en las personas.

En realidad el principio pro reo, no hay delito sin ley, anticipaba el moderno concepto de la tipicidad; porque implica asimismo que la acción punible ha de estar prevista en la ley para que pueda castigarse; pero este tecnicismo precisa más, y establece que ha de haber coincidencia precisa entre lo sancionable por el texto legal y lo hecho por el delincuente. Por lo común, el legislador establece un supuesto en la primera parte de los preceptos dedicados a los delitos en los libros especiales de los códigos, antes de determinar la pena. Lo primero es la base de la tipicidad, si la acción u omisión del agente se adapta a ese molde.

c) Antijuridicidad

En cuanto al tema de la antijuridicidad, el autor Cabanellas de la Torre expresa: "Toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del derecho. En orden menor, lo contrario al derecho positivo.

Específicamente, elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal contra él garantizado por el derecho.



La posición de los códigos penales consiste en suponer en el agente la antijuridicidad, si su proceder coincide con la figura descrita; y luego se declara la exención de responsabilidad, la conducta jurídica, la inexistente violación del orden legal establecido, la legitimidad de lo hecho u omitido, debido a la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.”⁷

Puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario al derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho. Pero esto nada profundo expresa, y es una de tantas definiciones. La evolución del concepto de la antijuridicidad, se completa por negaciones, es decir, por el expreso enunciado de casos de exclusión, a los que se llaman causas de justificación por escritores y leyes. Según este sistema negativo, será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso. En suma: no se dice lo que es antijurídico, son aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario. Se forma el concepto valorativo de la antijuridicidad, se ensancha el ámbito de las causas justificantes. Para conocer el carácter jurídico de un acto, encajado en un tipo del código, se deben establecer las etapas siguientes:

- Si expresamente la ley acogió la excepción de la antijuridicidad -como muerte de un hombre en legítima defensa-;

⁷ Ibid, pág. 310.

- Si en caso de no hallarse expresamente enunciada la juridicidad del hecho, éste se verificó en cumplimiento de un fin reconocido por el Estado; y
- Si en un acto, conveniente a los fines de la convivencia social, se vulneran bienes jurídicos para mantener otros de mayor trascendencia e importancia.

d) Imputabilidad

Conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. En derecho es la capacidad de entender y querer. Se trata propiamente de la capacidad de las personas para ser consideradas responsables en materia penal; por la comisión de un delito. La edad para ser imputable varía en cada país, pero de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, dicha edad se establece en los 18 años.

“Imputabilidad. Capacidad penal para responder, aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible. La imputabilidad apunta a la causa psíquica, a la capacidad para responder un sujeto, en el momento delictivo. La imputabilidad o plenitud mental no significa sino una aptitud, que poseen la mayoría de los sujetos, al menos hasta que los psiquiatras sean movilizados; pero sin trascendencia general alguna mientras no se prueba un hecho delictivo y un nexo de culpabilidad con el imputable. Pero tampoco ahí se encuentra sin más la posibilidad represiva. Una acción puede ser imputable a un individuo sin que por ello sea responsable; porque la

responsabilidad es una consecuencia ulterior de la imputabilidad. Así, el loco no es imputable, y tampoco el niño, y, sin embargo, el padre es responsable a veces por los daños causados por el hijo. Al que defendiéndose legítimamente mata a otro, cabe imputarle tal homicidio; pero, al desaparecer la antijuridicidad, no hay responsabilidad, ni cabe aplicarle pena. En principio, la responsabilidad, además de que en el agente sea causa física material, requiere conciencia y libertad.

La Escuela Clásica del derecho penal encuentra el fundamento de la imputabilidad en el libre albedrío humano que, pudiendo elegir sin restricciones entre el bien y el mal, opta por este último al delinquir. La Escuela Positiva, por el contrario, se apoya en la peligrosidad o temibilidad del sujeto. Para la primera es justo castigar a quien mal procede; para la segunda, en virtud de los postulados de la defensa social, es necesario precaverse de quien pretende hacer un mal, aun antes de consumarlo o intentarlo. La imputabilidad penal se construye a través de las causas de inimputabilidad que los códigos suelen incluir entre las circunstancias eximentes. Es imputable así el mayor de edad que goza de lucidez mental, no está embriagado, no es sordomudo sin instrucción y obra con conciencia, voluntad y sin ser impulsado por el miedo.”⁸

En una sistemática total de derecho punitivo, la imputabilidad debe ser estudiada en el tratado del delincuente, cuando lo permita el ordenamiento jurídico del país; pero en cuanto al carácter del delito y presupuesto de la culpabilidad, ha de ser enunciada

⁸ *Ibid*, pág. 361.



también en la parte de la infracción. Por eso no puede prescindirse de ella en una teoría jurídica del delito.

El autor Luis Jiménez de Asúa al referirse al vocablo imputar, establece lo siguiente: "Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas.

Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él.

El concepto clásico de la imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral. Desde este punto de vista, la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino ésta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho



punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.”⁹

La imputabilidad debe existir en el momento del acto, y también la culpabilidad que tiene aquélla como presupuesto.

e) Culpabilidad

Calidad de culpable, de responsable de un mal o daño. Imputación de delito o falta, a quien resulte agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal. Calificación como culposa o dolosa de la acción u omisión punible. “La parte más delicada de cuantas el derecho penal trata es la culpabilidad. Mientras nos hemos movido en un terreno descriptivo -tipicidad-, o de valoración objetiva -antijuricidad-, no ha sido preciso estimar, en la medida en que desde este instante es necesario hacerlo, la individualización.

En última instancia, nuestra disciplina es individualizadora en alto grado, y al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró.

En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica;

⁹ Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 222.

la imputabilidad suele quedar encerrada, en los tratados alemanes, en el amplio capítulo de la culpabilidad lato sensu. La imputabilidad figura, pues, no en una sección correspondiente al título del hombre criminal, sino como pieza dogmática del concepto del delito. En suma: la culpabilidad, en el más amplio sentido, comprende la imputabilidad, salvo cuando, se invierten los términos, denominando imputación a la noción amplia, comprensiva de la culpabilidad. En las legislaciones vigentes no se ha definido de modo afirmativo ni la antijuridicidad ni la imputabilidad.”¹⁰

f) Condicionalidad objetiva

Son las llamadas excusas absolutorias. “Constituyen eximente o causa de impunidad establecida por la ley fundándose en motivo de utilidad pública o interés social. Aún reconociendo la antijuridicidad del hecho o de la omisión, y la imputabilidad y culpabilidad del agente, no se aplica pena. Si bien, se citan como excusas absolutorias el desistimiento espontáneo en la tentativa y el arrepentimiento activo, la circunstancia típica al respecto proviene del parentesco y en cuanto al encubrimiento.

En efecto, pese a que cooperan con el delincuente y a que estorban la labor de la justicia -dos actitudes típicamente delictivas-, están exentos de las penas impuestas ciertos encubridores y además delincuentes activos, por conveniencia política.”¹¹

¹⁰ **Ibid**, pág. 234.

¹¹ Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit**; pág. 626.



Las condiciones extrínsecas de penalidad constituyen uno de los caracteres del delito.

La esencia de ellos, como de todas las partes de una definición, estriba en su generalidad, en que sean aplicables a todas o a la inmensa mayoría de las infracciones delictivas. No ocurre así con las denominadas condiciones objetivas de penalidad. Son de naturaleza dudosa y de muy escaso número.

Por lo que respecta al último de los caracteres enunciados la penalidad también se polemiza sobre ella, y hay muchos autores modernos que piensan que, en vez de una característica del delito, es una consecuencia.

Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo de delito, en que aquéllas no son circunstancias que pertenezcan al tipo, por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se las suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas.

Se dice que son condiciones objetivas de penalidad las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción.¹²

¹² Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 285.

1.4 Aspectos generales del delito

En contraposición a los aspectos positivos del delito, aparecen los aspectos negativos del delito, que configuran ciertos elementos que hacen necesario un estudio especial, para establecer la persecución penal por acciones u omisiones; o en su defecto, conllevan el cese de dicha persecución. Entre los aspectos negativos se pueden enunciar y desarrollar los siguientes:

a) Falta de acción

“La falta de acción es lo que comúnmente se conoce como la omisión, es decir el no obrar en determinada situación, cuya abstención configura la existencia de un delito. Recibe el nombre de delito de abstención o inacción. Consiste en la lesión de un derecho ajeno relativo a la persona, bienes o facultades jurídicas de otro, o en el incumplimiento de un deber propio, por no realizar los actos o movimientos corporales que evitarían esa infracción penada por la ley.”¹³

Se distinguen diferentes clases de delitos de omisión, entre los cuales figuran:

- De omisión simple: cuando existe una orden o mandato expreso que se viola por el acto mismo de inacción.
- De comisión por omisión: si el hecho se hubiera evitado de haber el autor ejercido

¹³ Cabanellas de la Torre, *Ob. Cit*; pág. 65.



acción posible y omitida por él.

- De omisión espiritual: donde se incluyen los delitos culposos, y que abarca la falta de diligencia debida, que puede no tener consecuencias, o resultar trágica.

Ciertos delitos no pueden ser cometidos por omisión; como el robo, la generalidad de los sexuales, las injurias y calumnias. Por el contrario, otros exigen una abstención, con arreglo a la tipicidad legal; como la denegación de auxilio, la celebración de reuniones o manifestaciones sin previo aviso escrito a la autoridad; entre muchos que provienen, por lo general, del incumplimiento pasivo de un deber.

b) Atipicidad

La atipicidad se refiere a la ausencia de tipicidad, que obsta al proceso penal o, cuando menos, a la punibilidad.

La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, que técnicamente se traduce: no hay delito sin tipicidad. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente. El caso de atipicidad es el que, con más motivo, ha de quedar impune, conforme al apotegma, no hay delito

sin tipo legislado. Cobra así la tipicidad un papel mucho más prestigioso que el de mera pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, garantía de la libertad.

c) Causas de justificación

“Norma o hecho que legitima la conducta. En el derecho penal, cada una de las circunstancias eximentes en que el sujeto no incurre sino en la apariencia del delito; pues no existe infracción al ordenamiento jurídico general o de las normas de cultura predominantes, que otros penalistas erigen como criterio sancionador. De las causas de justificación se diferencian las de inimputabilidad: la locura, la minoría de edad y las de inculpabilidad: la obediencia debida o el caso fortuito, las de impunidad parentesco próximo en el encubrimiento o en el hurto. A pesar de que las causas de justificación son conocidas, en estos últimos años adquieren significación técnica.”¹⁴

Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta el carácter de ser antijurídicos, que es el elemento más importante del crimen. Las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho.

Las llamadas causas de justificación se basan en la lucha contra lo injusto o en el valor del interés protegido.

¹⁴ **Ibid**, pág. 110.



El primero y más elemental de los sistemas para reconocer la ausencia de antijuricidad es acudir al repertorio de las causas de justificación expresamente consignadas en la ley.

d) Causas de inimputabilidad

Ante la incapacidad penal derivada de insuficiente desarrollo mental o enajenación de igual índole, la que obsta a la imposición de un pena. La locura, la sordomudez de nacimiento y la minoría de edad son características de esto.

“Conforme al criterio doctrinario, se enuncian aquellos aspectos de la inimputabilidad no sólo consignados en los Códigos Penales de América, sino aquellos que surgen de las corrientes interpretativas teleológicas de sus textos; por consiguiente, conforme a dicho criterio, se puede establecer la clasificación:

- Falta de desarrollo mental: la minoría de edad se reconoce en los Códigos como eximente; pero varía el plazo de exención, que en los más antiguos se fija en los diez años de edad; en otros los más en los doce; en algunos figuran como límite los catorce; y en los más adelantados en este punto, los dieciséis y hasta los dieciocho.
- Falta de salud mental,
- Trastorno mental transitorio; embriaguez, fiebre y dolor.

El sexo y la vejez por sí solos jamás pueden ser causas de inimputabilidad; a lo sumo lo serán de atenuación de pena, pero no de responsabilidad penal. Si los trastornos de



la mujer -menstruación, embarazo, menopausia- y la evolución de la senectud causan estados psicopáticos o sicóticos, estos se aprecian como tales, pero no por ser mujer o anciano quienes los padecen.”¹⁵

e) Causas de inculpabilidad

Al respecto el autor Luis Jiménez de Asúa establece lo siguiente: “Llamadas también causas de exculpación, son las que excluyen la culpabilidad, que sin superarla del todo, son las causas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. La diferencia entre ellas y las de inimputabilidad es palmaria: el inimputable es psicológicamente incapaz. Y lo es para toda clase de acciones, sea de un modo perdurable, como el enajenado, bien transitoriamente, pero durante todo su trastorno, en los casos de enajenación pasajera o de embriaguez, en aquellos países en que la ebriedad funciona como eximente. En cambio el inculpable es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es porque, a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve. Mas para todas las otras acciones su capacidad es plena.

En cuanto a los tipos, propiamente existen dos: genérica y general otra, con alcances supra-legales:

- Error, con sus especies y variedades: de hecho y de derecho; eximentes putativas; y obediencia jerárquica.

¹⁵ Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 225.

CAPÍTULO II

2. Suposición de muerte

2.1 Definición

José Francisco De Mata Vela en relación a los delitos contra la vida indica que:

“Los delitos a que se refiere este título se refieren a los ataques contra la vida, considerada el valor supremo y consecuentemente digno de protegerse a través de sanciones penales para la persona que atente contra la vida o integridad de otra persona”¹⁶.

Suposición: “Término que sirve para indicar sospecha o al menos que lo que se va a añadir a continuación no sea cierto o sea impropio decirlo; término que también podría utilizarse como presunto”¹⁷.

Es “la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante”¹⁸.

¹⁶ De León Velasco, H. y De Mata, José Francisco. (2000); **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Editorial Llerena, F&G Editores, Guatemala, pág. 136.

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ **Ibid.**



El ausente, a los ojos de la ley ni está vivo ni está muerto. A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto. Se dice que la suposición de muerte es: la supuesta aún no encontrando el cadáver, es decir, la que se declara, tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Se supone que una persona falleció y que el cadáver de la misma no se localiza, por ello un órgano jurisdiccional emite la declaración de fallecimiento, que es la resolución judicial por la que se considera fallecida a una persona desaparecida.

En virtud de dicha resolución, se da por muerta a una persona aunque no haya certidumbre absoluta de su óbito. Es una presunción de muerte: mientras que no aparezca el ausente, para efectos jurídicos se le considera muerto.

Cuello Calón en su obra "Derecho Penal" indica que: "Con la comisión de este delito pensamos que con el hecho se falsea la finalización del estado civil siendo por consiguiente un ataque contra dicho estado."¹⁹

Eusebio Gómez en su obra indica que: "El delito como la razón de ser del derecho penal, y como la razón de la existencia de toda actividad punitiva del estado al igual que el mismo derecho penal ha sido importante para la evolución histórica de la sociedad."²⁰

¹⁹Cuello Calón, Eugenio (1971). **Derecho penal. Parte general y parte especial**. Barcelona, España Editorial Bosh. Pág.365

²⁰Gómez, Eusebio, 1940 **Tratado de derecho penal**, Tomo III, Argentina, , Pág. 181

Sergio García Ramírez en relación a suposición de muerte indica que: “En la figura de suposición de muerte no ocurre la muerte de nadie ya que se está fingiendo la muerte por el propio sujeto a quien se atribuye dicho deceso, o en todo caso, si el sujeto activo se supone muerto para cobrar un seguro, estaríamos ante un atentado contra el patrimonio, toda vez que el animus del sujeto es lucrar haciendo funcionar un elemento fundamental en las defraudaciones, tales es el caso del engaño característica fundamental del delito de estafa”.²¹

Sebastián Soler señala que: En la primigenia Roma se habló de “noxa” qué significaba daño apareciendo después en la misma Roma el término **delictum crimen** y otros términos para expresar infracción o delitos.²²

2.2 Definición legal

El Código Penal considera la suposición de muerte en los delitos contra la vida y la integridad de las personas señalando en el Artículo 130: “Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años.”

²¹García Ramírez, Sergio. (1972) **Curso de derecho procesal penal**. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. pág. 71

²²Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía, Argentina, 1953. Pág. 39

2.3 Características

Las legislaciones civiles, como las centroamericanas y la mexicana, coinciden con la nuestra en el sentido de señalar la posibilidad de que el supuesto muerto, aparezca con vida; en cuyos casos la declaratoria de muerte deja de surtir sus efectos.

La suposición de muerte para la mayor parte de legislaciones, consiste en la declaración judicial acerca del fallecimiento de una persona. Para que proceda la declaración judicial, las legislaciones establecen la necesidad de que se cumplan con una serie de requisitos, cuya concurrencia permite suponer que una persona ha muerto.

Así, por ejemplo, la desaparición de una persona durante cierto periodo de tiempo, lapso que varía en función de determinadas circunstancias, como el número de años durante los cuales esté ausente, "que varía según los países", o su desaparición en ocasión de riesgo de muerte como puede ser la participación del declarado fallecido en operaciones militares de campaña, naufragio de buque o siniestro de aeronave, terremoto, incendio, etc.

La suposición de muerte es producto de una declaración o resolución judicial; y por otro lado, sólo puede darse en la persona física, pues extinguir la existencia de una persona jurídica se logra por otros mecanismos jurídicos.



Ministerio de la Presidencia de Guatemala, C. A.

La definición apuntada se refiere a persona desaparecida, de lo que se infiere que se trata de un ausente, es decir, la muerte supuesta necesita como antecedente la ausencia; ausencia y muerte supuesta devienen en dos instituciones relacionadas entre sí.

Para los tratadistas Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, exponen en su obra curso de derecho penal guatemalteco, que la ley penal, tiene las siguientes características:

Generalidad, obligatoriedad e igualdad: Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas naturales o jurídicas que habitan en un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser general y obligatoria, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política.

Lo anterior nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley y por razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio.

Esto no quiere decir que dichas personas, estén fuera del alcance de la ley pena, también tienen absoluta obligación de acatarla, porque como persona son iguales que cualquier ciudadano.



Exclusividad de la ley penal: Se refiere a la exclusividad de la ley en la creación de derecho penal, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa o de reserva, que contiene el Artículo uno del Código Penal, expresa: “Nadie podrá ser penado por hechos que no están expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, es decir, que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

En ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía; advierte que será sancionado o castigado, quien comete cualquiera de los ilícitos penales que abstractamente describe la ley penal, y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por un hecho que no esté previamente establecido como delito o falta.

Permanencia e ineludibilidad de la ley penal: Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge, y mientras esta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, salvo las imitaciones de inmunidad y antejuicio. Resulta no sólo necesario, sino también importante aclarar que cuando se habla de abrogar, nos referimos a la abolición total de una ley, mientras que al hablar de derogar, nos referimos a la abolición parcial de una ley. El tratadista Luis Jiménez de Asúa, manifiesta que: “Las leyes sólo se derogan por otras leyes”. Incisos tres y cuatro del Artículo único de las disposiciones finales del Código Penal.



Imperatividad de la ley penal: Se refiere a que las normas penales, a contrario sensu de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben mandar hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla, y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena según la parte especial del Código Penal.

Es sancionadora: A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad; lo que realmente distingue a la norma penal es la “sanción” que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido, se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario estarías frente a una ley penal sin pena y obviamente dejaría de ser ley penal.

Es constitucional: Se refiere a que indiscutiblemente, la ley penal, como cualquier otra, no sólo debe tener su fundamento en la Constitución Política de la República, sino debe responder a sus postulados y lineamientos políticos.

“Cuando una ley penal contradice preceptos constitucionales, estamos frente a una ley penal inconstitucional y como tal se invalida ante todos los hombres, es decir, se excluye su aplicación **erga omnes**”²³

²³ De Mata Vela Y De León Velasco, **Ob. Cit**; Págs. 78-81



Con relación a la denominación de las diligencias que han de seguirse para que judicialmente se determine la supuesta muerte de una persona, mucho se ha criticado sobre los términos suposición de muerte, y han coincidido los tratadistas en que el nombre más adecuado es el de “declaración de fallecimiento”, manera en que el derecho español denomina a estas diligencias.

En el derecho español se le conoce como declaración de fallecimiento y es una institución derivada de la simple ausencia y de la ausencia calificada.

De conformidad con la doctrina civil, la muerte supuesta es un tema que se encuentra subsumido dentro de la ausencia, pues constituye los efectos finales de la misma, es decir, puede originarse de la ausencia calificada, así como de la también llamada desaparición o ausencia con peligro de muerte; en el derecho español, la muerte presunta constituye la tercera etapa de la ausencia, en la cual se otorga la posesión definitiva de los bienes del ausente.

2.4 Naturaleza jurídica

Por la naturaleza jurídica de cualquier instituto de derecho se entiende lo que constituye la esencia de ese instituto, es decir, lo que es en sí.

Tomando en consideración que como se indicó, la naturaleza jurídica de cualquier instituto de derecho, es la esencia de ese instituto, la naturaleza jurídica del delito es



una suposición de la muerte de una persona que tendrá vigencia mientras no aparezca la misma, y que para efectos jurídicos se le considerará muerta.

Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día supuesto de la muerte.

El ordenamiento civil guatemalteco no define la suposición de muerte, pero sí está contemplado en el Artículo 130 del Código Penal, tipificado únicamente como delito contra la vida, y como derivado debería encuadrarse en el ordenamiento civil por alterarse el falso estado de la persona que se hace pasar por muerta.

2.5 Elementos de la suposición de muerte

2.5.1 Dolo

Dolo (intención): El dolo es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo).



En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

El dolo es uno de los vicios de los actos voluntarios, conjuntamente con el error, la fuerza o intimidación, la simulación y el fraude.

Cometer un delito con dolo significa entonces producir un resultado sabiendo que la conducta que lo genera es prohibida en ley, ya sea esta conducta una acción o una omisión.

Para definirlo técnicamente, se cita a Luis Jiménez de Asúa, el cual afirma que dolo es: “la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o conciente”²⁴.

2.5.2 El dolo en el incumplimiento de la obligación

El dolo en la inexecución de la obligación consiste en su deliberado incumplimiento,

²⁴ Jiménez De Asúa, Luis. *Lecciones de derecho penal*. Pág. 240.



decir, comete dolo aquel deudor que pudiendo cumplir se niega a hacerlo con la intención de causar perjuicios a su acreedor o a terceros.

2.5.3 El dolo como elemento del acto ilícito

El dolo es: “el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar a la persona o los derechos de otro”

Los autores ya citados De Mata Vela y De León Velasco, que se refieren a: “Que el hecho se cometa: a sabiendas, es decir, que el hecho requiere de un dolo específico: la conciencia de que el documento es falso”.²⁵

Por otro lado, el destacado autor desaparecido, Licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz, en su obra *Introducción al Derecho Penal Guatemalteco*, parte especial, señala: “Los actos falsos a que se refiere el uso, pueden ser públicos o privados. A menos que la ley, en cuanto a los documentos privados, requiera para esta acriminación al fin de obtener para sí o para otros algún provecho o de causar a otros un daño, lo que equivale a decir que requiere un dolo específico”.

Con dichas citas textuales, se quiere expresar la importancia que tales autores nacionales le quieren dar al dolo específico; que en sentido estricto es el que otro

²⁵ De Mata Vela y De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 98



sector de la doctrina se nombra como elemento intelectual del dolo.

Para explicar el contenido de este tipo de todo se puede pensar en el siguiente ejemplo: un sujeto que encarga a otro el trámite de determinado documento de identidad que luego puede ser falso, porque éste segundo se dedica a actividades ilícitas, con la ignorancia del anterior.

Por tales motivos, es posible, que un delito se geste como delito culposos, lo cual demostraría lo inflexible de un tipo delictivo al contener dicho elemento del dolo cuando señala: Conociendo de forma anticipada, que el sujeto a quien se le encargó el trámite del documento desconocía que estaba cometiendo un ilícito por tratarse de un delito de falsificación de documento; sin embargo nuestra legislación lo tomaría como si dicho sujeto hubiera cometido dicho ilícito aunque sea de forma culposa.



CAPÍTULO III

3. Desarrollo de la suposición de muerte en la República de Guatemala

3.1 Origen

Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen en la vida de relación, en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse.

Se dice que la suposición de muerte es: “la supuesta aún no encontrando el cadáver”, es decir, la que se declara, tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate.

En el caso de la suposición de muerte de una persona humana la misma actúa o se abstiene de actuar según su voluntad, estas acciones y omisiones cuando son inofensivas, cuando no son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto a que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico tutelado; sin embargo, cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el Derecho Penal, en nombre del Estado y de una sociedad jurídicamente organizada.



En la suposición de muerte, ante los ojos de la ley, ni está vivo, ni está muerto. A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento, a los que tienen interés en que haya muerto lo anterior no les conviene a sabiendas de un acto ilícito y con la intención de dañar a la persona o los derechos de otro.

En Guatemala, pese a que el Código Penal fue aprobado ocho años después, no recibió mayor influencia de la misma, y la mayoría de delitos, así como su parte general, acusa una notoria posición causalista, no solo por el contenido del texto del Artículo 10, sino por la forma en que se encuentran redactados los tipos delictivos.

En la resolución judicial en que se declare fallecido al supuesto muerto se fijará la fecha en que se entiende producido el hecho, dato que se determina también con arreglo a criterios legales.

En consecuencia, la legislación vigente coincide con los casos contemplados por la doctrina para la procedencia de la declaratoria de muerte, aunque no denomine las causas en igual forma.

Con relación a la tramitación de las diligencias propiamente dichas, es necesario enfatizar la falta de señalamiento de trámite especial por parte del Código Procesal Civil y Mercantil.



Al hacer referencia a procedimiento por analogía son aplicables las normas de tramitación de ausencia a las de suposición de muerte, en todo lo que sea posible, y los aspectos no regulados por este cuerpo legal, resultan claramente regulados por el Código Penal, por medio del cual el Juez suele basarse para fijar el día y hora de la muerte cuando no consta la fecha del siniestro, los llamados a tal sucesión y la obligación de inscribir la resolución que declare la muerte, así como otros aspectos colaterales derivados de dicha declaratoria.

3.2 Naturaleza jurídica

El Artículo 130 del Código Penal Guatemalteco indica, que “El hecho de suposición de muerte consiste en hacerse pasar por muerto, maliciosamente, o bien, conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o motivo de su fallecimiento, no se manifestare”.

El Código Civil regula la institución de la muerte presunta, y particularmente los casos de procedencia, en los Artículos 63 y 64 y del Artículo 65 al 77 contempla todo lo relacionado con este instituto.

Se encuentra ante una incriminación que se coloca entre los delitos que atentan contra la vida, y sin embargo, no existe lesión o puesta en peligro de ninguna vida sino del estado de la persona humana.



En relación a la suposición de muerte no se encuentra encuadramiento en el sentido de perseguir el delito por doble vía, tanto en el Código Penal como en el Código Civil.

Se concluye que el ordenamiento civil carece de procedimiento expreso acerca del trámite a llevar a cabo para diligenciar esta institución.

3.3 Consideraciones preliminares

Se estima que el delito es el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. El examen sucinto de tal definición no excluye ciertas puntualizaciones.

El acto abarca tanto la acción como la omisión, formas ambas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad.

La manifestación voluntaria ha de originar un resultado; y entre aquélla y éste ha de haber necesaria relación de causalidad. Para que ese acto, humano y con un efecto, resulte delictivo, ha de estar descrito en el Código Penal vigente o en cualquiera otra norma vigente represiva, ha de ser típico.

Aún inserto un acto típico en la ley, puede no ser delito, si no es antijurídico; pues la muerte de un semejante puede encontrarse plenamente justificada, opiniones personales aparte.



Concurriendo en el acto la tipicidad y la antijuridicidad, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales; como en el caso de locura o si se trata de un niño de corta edad.

Aún apreciada la culpabilidad, por omisión del legislador o por la novedad del hecho, podría no estar el acto sancionado por una pena; lo cual obliga al tribunal a abstenerse de todo procedimiento, y desde luego de la condena.

Para complemento, ha de ser conforme a las condiciones objetivas de punibilidad; pues, aun dándose todos los demás requisitos expuestos, el legislador exceptúa a veces de la punición el delito, por razones especiales, como las fundadas en el parentesco próximo en caso de encubrimiento, defraudación y daños.

En todo delito se da un sujeto, el que quebranta la norma jurídica o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala: el delincuente. Un objeto, el derecho violado: la seguridad nacional, la integridad física. Una víctima, sea personal, como el asesinado, o abstracta, como el Estado al revelarse un secreto de armamento a otra nación. Un fin, la perturbación del orden jurídico, piense expresamente en ello, o no, el infractor.

Se supone que una persona falleció y que el cadáver de la misma no se localiza, por ello un órgano jurisdiccional emite la declaración de fallecimiento, que es la resolución judicial por la que se considera fallecida a una persona desaparecida. En virtud de



dicha resolución, se da por muerta a una persona aunque no haya certidumbre absoluta de su óbito.

Es una suposición de muerte: mientras que no aparezca, para efectos jurídicos se le considera muerto.

En cuanto a su clasificación, por la gravedad y descartado el sistema tripartito francés que ya no tiene eco legislativo, y aun siendo todos delitos en sentido amplio, las leyes y códigos establecen dos órdenes de quebrantamientos punibles: los delitos propiamente dichos, las faltas con diferencia en las penas mayores en el primer caso, y por otra serie de preceptos sobre codelincuencia, circunstancias modificativas, arbitrio judicial y diversos puntos expresados por el legislador en cada caso.

Referido al tema, el autor Manuel Ossorio expone lo siguiente: "Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. Por lo cual sus elementos sustanciales son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. En las definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cualesquiera que sea su gravedad. Mas el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales."



3.4 Referencia histórica

Fue el derecho germánico en el que surgió por primera vez la figura de la suposición de muerte, en dicho derecho era declarada después del transcurso de un plazo relativamente breve.

El derecho romano en su etapa inicial no la reguló, pues únicamente concebía la llamada muerte civil, la cual acontecía cuando se perdía uno de los tres elementos de la personalidad del ciudadano romano, elementos que eran: el estado de libertad o status libertatis; el estado de ciudadanía o status civitatis; y el estado de familia o de agnación, o status familiae.

La muerte civil acontecía cuando uno de estos elementos o estados, o bien la capacidad se perdía, y constituía la disminución más severa de los derechos del ciudadano.

En la última etapa del derecho romano, aunque no con el nombre de suposición de muerte se contempló, sin embargo, exigía el transcurso de cien años a partir de la desaparición de una persona para proceder a su declaración.

En el derecho romano surgió esta institución como consecuencia de las Cruzadas y las constantes guerras que sostenían los romanos, así como por el auge que cobró el comercio marítimo, que hacían cada vez más constantes los naufragios, siendo el



aporte más importante para la institución el de los Estatutarios, aunque fijó también plazos largos que hicieron inoperante la institución.

En el derecho español apareció en las partidas y en disposiciones del derecho de Aragón.

El Código de Napoleón y el Código Civil italiano introdujeron de una manera técnica esta institución, sobre todo el Código Civil italiano, que introduce el instituto de la presunción de muerte en el siglo XVI.

Haciendo más funcional la institución acortando los plazos, pues fijó el de la declaración de ausencia en dos años; el de declaración de muerte en diez años en circunstancias normales partiendo de la desaparición; en dos años si la desaparición fuere como consecuencias de desastre o siniestro; dos y tres años si la desaparición tuvo lugar en operaciones bélicas.

3.5 Comparación con otras legislaturas

En el derecho inglés, se declaraba la suposición de muerte de todo individuo de quien no se tenían noticias hacía siete años, denominado a la institución “suposición de muerte”; período que fue reducido por el código ruso y el mexicano.



El Código Suizo autorizó la apertura de la sucesión a los cinco años a partir de cuándo se tuvo la última noticia del desaparecido y al año si la desaparición revestía las características de ausencia cualificada.

En algunos países se promulgaron disposiciones legales especiales para reducir los plazos para la declaratoria de suposición de muerte con ocasión de la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, en Francia 1919, y en Italia en el mismo año.

En la época moderna la mayor parte de legislaciones la regulan con variedad de plazos como requisito indispensable para la procedencia de su declaración judicial, los cuales obedecen a distintas circunstancias de diversa índole.

En el derecho comparado la legislación coincide con la doctrina, al señalar dos circunstancias como fuentes originarias de la suposición de muerte: la ausencia simple y la desaparición o ausencia calificada.

Es decir, una de estas fuentes es la persistencia de la situación jurídica por la cual una persona que ha tenido su domicilio en determinado lugar, repentinamente ya no lo tiene, se desconoce su paradero y ante la ausencia de signos evidentes de su existencia, se duda sobre la vida o muerte de tal individuo.

La segunda fuente, conocida como ausencia calificada, desaparición con peligro de muerte, la cual concurre cuando desaparece una persona en forma repentina, pero



bajo circunstancias que hagan evidente el hecho de su muerte, como: naufragio, accidente aéreo, guerra, etc.

Los anteriores casos que en la doctrina, la ley los considera y regula como casos extraordinarios de suposición de muerte, para los que rigen plazos especiales, más cortos, obedeciendo a la situación de peligro que hacen considerar que la persona desaparecida ya es fallecida.

En el derecho español actualmente, la declaratoria procede una vez iniciadas y concluidas las diligencias de ausencia, considerando el último día del segundo año de ausencia como día de la suposición de muerte.

Luego, transcurridos dos años más cesa la guarda y administración de bienes del ausente por parte del guardador, para otorgar la posesión provisora a los herederos, posesión que pasa a ser definitiva cuatro años después. Deben mediar entre el día de la desaparición y la posesión definitiva ocho años.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 130 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República

4.1 Introducción

Cada vez que se habla de la existencia de medios alternativos que permiten la solución o resolución de conflictos penales y civiles, comerciales y agrarios, administrativos y laborales, etc.; esto es sin distinción alguna de la rama del derecho, estamos haciendo referencia expresa a aquellas formas, mecanismos, modos o maneras en que, de modo alternativo al proceso, puede disolverse el conflicto suscitado entre entes –personas jurídicas- o gentes –personas naturales-; conflicto éste cuya materia o contenido que tiene una clara fisonomía jurídica; es decir, si trata de conflictos, que originados en el plano de la realidad social, ostentan como nota distintiva la existencia de una pretensión de contenido jurídico justiciable, que puede ser debatida en el plano estrictamente jurídico procesal.²⁶

Es importante que tomemos en consideración que esas formas, mecanismos, modos o maneras alternativas de solución o resolución de los conflictos jurídicos, cualquiera sea la naturaleza, se presentan como específicos métodos auto-compositivos o hetero-compositivos.

²⁶ Alzate Sáez de Heredia, Ramón. **La dinámica del conflicto en mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente.** Edit. Tecnos, Madrid, 2007 pág.37



De allí que sea menester tomar en consideración que las vías auto-compositivas se caracterizan, exclusivamente, por la intervención de las voluntades de las partes, es decir, que en la decisión, tipo solución, no hay imposición de la decisión a través de la participación de la voluntad de un tercero; pero, por otra parte, a las vías hetero-compositivas es esencial y propio de su naturaleza jurídica que la decisión sea el producto de la participación o intervención de la voluntad de un tercero con caracteres de independencia, imparcialidad a quien se le conoce como juez–parte el caso del proceso- árbitro.

En las formas auto-compositivas, aun cuando interviene un tercero -conciliador o mediador- resultará que la decisión del caso no se impone sino que es aceptada sobre la base del acuerdo o consenso. La decisión se acata por la fuerza de la aceptación, que tuteló o patrocinó el avenimiento o entendimiento.²⁷

Es claro, luego, que cada vez que estamos en presencia de un conflicto intersubjetivo de intereses y que adviene como consecuencia de la permanente interacción humana, tras el desplazamiento que se hiciera por la fuerza de la razón para con la razón de la fuerza, se piensa, por parte de los sujetos que se encuentran en extremos opuestos pretendiente y resistente o, por lo menos, por parte de uno de ellos, en asistirse del

²⁷ Vinyamata Camp, Eduard. **Manual de prevención y solución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación.**Edit. Ariel, Barcelona, 1999, pág.19



proceso judicial o legal como método de diálogo o debate civilizado, racional, lógico, científico, sistémico, bilateral y reglado de resolución del conflicto.

Algunos autores, entre ellos el procesalista argentino Adolfo Alvarado Velloso²⁸, entienden que el arbitraje ingresa en la categoría de vía auto-compositiva dado que su existencia y realización depende de un acto de voluntad privado y bilateral, es decir, consensual.

Sin embargo, a nuestro juicio, no es esto lo que debe tipificarse o trascender a nivel jurídico, sino que la decisión, como ya lo advertimos, emana de un tercero independiente, imparcial, tal y como ocurre en el proceso, decisión ésta que reviste la forma de la resolución. Es por ello que finalmente Alvarado Velloso entienda con mucho acierto, que el arbitraje entraña un método de hetero-composición privada de los conflictos subjetivos de intereses.

Pero, no debemos perder de vista que el proceso es una alternativa más, tal vez la de mayor generalización y aceptación en la sociedad contemporánea, que se nos presenta inserta dentro de una vasta gama de posibles métodos de debate o diálogo, mediación, arbitraje, amigable, componedor o conciliador, etc.; para la efectiva solución de los conflictos penales, civiles, mercantiles, laborales, etc.

²⁸ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**, Primera Parte. Reimpresión. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina, 1997, pág.239



4.2 Concepto según el Código Penal

El delito es una conducta realizada por un sujeto, la cual puede consistir en hacer o en dejar de hacer, es decir, que dicha conducta puede ser una acción o una omisión. Esta conducta además debe estar reñida con los valores que defiende la ley y por tanto, estar prohibida por la misma, es decir ser ilegal.

Sin embargo, para poder estar prohibida en la ley, debe primero estar contemplada en ésta como un delito o una falta, a la cual se le asigna dentro de la misma ley una sanción, que se aplica al responsable. Para establecer el concepto de delito, debemos buscar el mismo en el ámbito jurídico del derecho penal vigente, puesto que de lo contrario; por ejemplo: aplicar el concepto de un Código Penal derogado, aún habiendo sido éste legal, estaríamos aplicando una noción descatolizada que más bien puede ser una concepción moral o ética, es decir un concepto producido en un ámbito pre jurídico.

El Código Penal vigente, en su título II, aceca “del delito”, establece una clasificación y una enumeración de cuándo y en qué forma debe perpetrarse una acción o dejar de realizarse ésta, para tomarse como delito; sin embargo, no existe un artículo que señale lo que debemos legalmente tener por delito.

En su definición para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena”, ésta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona”. Todo intento de definir al delito al margen



del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología.²⁹

De esta forma, también lo explica Muñoz Conde, quien afirma además que siendo así se trata de llevar a su justa dimensión el principio de legalidad penal: *Nullum crimen sine lege*.³⁰

Bacigalupo señala que: "Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena"³¹

Es decir que para poder construir una definición más completa, debemos agregar a lo apuntado, párrafos arriba que el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable y, que dicha conducta es un acto o una omisión, a la cual el Estado, ya sea en uso de su poder, o en cumplimiento de su deber, asigna una pena. El *ius puniendi*, es la facultad del Estado de sancionar las conductas reñidas con la ley.

La denominación de delito, es consecuencia de un devenir histórico de discusiones. El delito es el término que explica la contravención a la ley con cierto grado, por lo cual en Guatemala, se ha preferido nombrarle no como crimen, sino delito.

²⁹ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho procesal penal**. Pág. 41.

³⁰ **Ob. Cit.** Pág. 13

³¹ Bacigalupo, Enrique. **Elementos de la teoría del delito**. Pág. 13.



Flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus; éstas acepciones se le han dado en Italia.

En nuestro medio: Delito, crimen, infracción penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta.

La clasificación legal que hace el Código Penal de delitos es la que llama Juan Bustos Ramírez, "bipartita", que consiste en establecer clases de delitos con relación a la gravedad que revistan los mismos.³²

La legislación guatemalteca adopta el sistema bipartido. (Contrario a la que se utiliza en otros países para nombrar a los delitos menores y mayores; podemos mencionar un ejemplo de ello y eso se daría en la legislación Italiana, ya que a dicha calificación se le conoce con el nombre del reato). En Guatemala a delitos graves, se les conoce con el nombre de delitos; y a las infracciones leves, se les llama faltas o contravenciones.³³

Por tanto, la Ley establece dos clases de ilícitos, Delito y faltas. Siendo los delitos, contravenciones a la ley graves y las faltas siempre contravenciones, pero menos graves o leves. Esto, en cuanto a la afectación o daño en los bienes jurídicos.

³² Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**, Pág. 153.

³³ **Ibid.** Pág. 154



Esta clasificación legal del delito, se realiza en casi todas las legislaciones del mundo, con la diferencia que en algunas como la italiana, se establecen los llamados crímenes.

Por otro lado, existen otras formas de clasificar al delito, fuera de la clasificación legal bipartita ya apuntada. La clasificación doctrinaria más aceptada es la siguiente:

- a) Según la modalidad de la realización
- b) Según la relación con los sujetos del delito
- c) Según su forma de consumación.
- d) Según su naturaleza; y,
- e) Según su forma de afectar al bien jurídico.

La denominación de delito, es consecuencia de un devenir histórico de discusiones.

Por lo que resulta difícil fijar la postura del código con relación a las distintas corrientes dogmáticas que tratan de interpretar al delito por medio de la teoría del delito. Y no se puede fijar tal postura sin caer en apreciaciones individuales, que por acertadas o idóneas que parezcan, no dejarán de ser eso: la apreciación personal de su jurista.

Se puede, sin embargo, establecer ciertos parámetros para concebir al delito desde las posturas que enuncia el Código Penal, como en el caso del Artículo 10º, la relación de causalidad, y la forma de concebir determinadas figuras delictivas, como el caso del homicidio, el hurto y el aborto, las cuales no son más que la manifiesta aplicación del



Artículo 10º, mencionado, y por lo mismo pueden constituir una idea de lo que en 1973, año en que se promulga el código, el legislador concebía como “delito”.

4.3 Requisitos para que se pueda dar la comisión del delito

“Fuerza moral irresistible: Ocurre cuando la voluntad del sujeto se ve afectada por un evento externo a su esfera de decisión y gravita de manera inevitable sobre el aspecto decisorio de la persona. Pues si fuese fuerza física o vis absoluta no habría voluntad, por tanto, no habría acción y, lógicamente, no se podría dilucidar la culpabilidad.

Cuando la persona se encuentra bajo una amenaza real e inminente que la obliga a llevar a cabo determinada acción, no le es reprochable el haber obrado de esa manera. El Estado en este caso no le puede exigir a la persona actuar de otra manera.

Los requisitos de la fuerza moral irresistible en materia penal suelen ser iguales que en materia civil (fuerza como vicio del consentimiento), esto es:

- existencia de un evento que sea ajeno a la esfera de acción del sujeto, sea de las cosas o de otra persona.
- que ese evento sea grave, es decir, que tenga la capacidad suficiente para afectar al sujeto en atención a sus características personales.
- que sea determinante, es decir, cuando tiene como consecuencia directa la realización del acto.

- 
- en caso de ser un hecho de otra persona, que sea injusto, es decir, que el que ejerza la fuerza moral no tenga derecho a ejercerla o lo haga de forma distinta a lo permitido por el derecho.”³⁴

La generalidad de los códigos penales incluyen en un mismo artículo dos supuestos, la anomalía o alteración psíquica y el trastorno mental transitorio. Se considera que tales supuestos constituyen una situación de inimputabilidad para el sujeto.

La alteración psíquica trata sobre trastornos mentales psíquicos u orgánicos en los cuales se encuentra presente una desorganización profunda de la personalidad, alteraciones del juicio crítico y de la relación con la realidad, trastornos del pensamiento, ideas y construcciones delirantes, así como trastornos sensoriales, en definitiva, estímulos que anulan el equilibrio psíquico y la capacidad de obrar.

Las siguientes patologías quedan encuadradas por la jurisprudencia y por la doctrina (Joaquín Homs Sanz de la Garza, Fco. Javier Álvarez García) bajo la figura jurídica de la Enajenación Mental, dichas patologías son las siguientes:

Pudiendo englobar este glosario en el concepto más amplio de Enajenación Mental, excluyendo las neurosis y psicopatías y considerando las psicosis y enfermedades orgánicas cerebrales.

³⁴De la Cuesta Aguado, *Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación*, Madrid 2004. Pág. 59

Además también se tienen en cuenta otras psicopatías y patologías como el alcoholismo degenerativo crónico, drogadicción con menoscabo de la capacidad intelectual, ludopatía, oligofrenia, personalidad delirante y trastornos de la personalidad.

Enajenación mental (EM) es una figura jurídica determinada con importantes relaciones con el trastorno mental transitorio (TMT), con entidad propia que exige un tratamiento y estudio diferenciado de la EM.

No obstante, determinadas enfermedades mentales dan lugar a episodios transitorios, que tras desarrollar su virulencia desaparecen sin ningún rastro aparente. Sin embargo, no es así en los casos de enajenación mental, ya que la duración del trastorno es crónica y larga, en consecuencia, en la EM, la prueba de que el sujeto activo sufre una patología mental grave crónica, es fundamental para apreciar la inimputabilidad del sujeto aunque debido precisamente al carácter crónico de su enfermedad mental se exigirá una condena con medidas de seguridad.

4.4 Formas en las que puede haber atentado contra la vida o la integridad de la persona

El Diccionario común señala que premeditación es: "Acción de premeditar. Der. Una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de los delincuentes"³⁵

³⁵ Real academia de la lengua. **Diccionario de la academia española**. pág. 847.



Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo.

En el tiempo que el mismo medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente, de ello se desprende que es una circunstancia agravante que en doctrina conocemos como elemento accidental del delito; o bien dolo de propósito o dolo propio.

4.5 Importancia de regular el delito de suposición de muerte dentro de los delitos contra el Estado civil.

Según Muñoz Conde, “La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico...”³⁶ de tal forma que lo que es antijurídico para el derecho penal lo es también para el civil, pero de manera diferente, pues lo antijurídico en lo penal se refiere a la transgresión de reglas de conducta.

Mientras en lo civil se refiere al incumplimiento de un contrato como acuerdo de partes.

³⁶ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría general del delito*. Pág. 32.

Sin embargo no todo lo antijurídico es penalmente relevante y que deba de tratarse ante el juez penal. Tan sólo los comportamientos antijurídicos descritos en el tipo penal serán relevantes y susceptibles de ser sujetos a una persecución penal.

El incumplimiento de un contrato es antijurídico, pero no es típico, pero su es susceptible de ser reclamado judicialmente, por lo tanto no es delito.

La realización del tipo no es suficiente, como se ha podido establecer, ya que todos los comportamientos antijurídicos, no son penados por la ley, la ley penal se encamina a prevenir y sancionar cierto tipo de conducta que por su naturaleza y gravedad considera que son necesarios regular.

Al analizar, si una conducta es penalmente antijurídica, en primero momento habrá que determinar si se enmarca dentro de alguno de los tipos penales de la parte especial del código penal o de otras leyes que han regulado las conductas antijurídicas.

Y segundo momento, se afirmará la antijuridicidad al no concurrir ninguna causa de justificación. Por ello se dice que la determinación de la antijuridicidad es negativa: una conducta será antijurídica si no concurren causas de justificación que permitan cambiar el pensamiento inicialmente aplicado al caso, es decir, no hay una definición positiva de la antijuridicidad.



Pero esas causas de justificación permiten en primer lugar, al legislador determinar si son antijurídicas o no y en segundo lugar permitir al juzgador para analizar, adecuar y sancionar, por lo que una conducta es típica sino está justificada por una causa de justificación.³⁷

Para englobar a la tipicidad y la antijuridicidad se utiliza la expresión tipo de injusto. El tipo de injusto es la acción típica y antijurídica, que no está solamente integrada por elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa, descriptiva se refiere a los aspectos generalmente tratados por el legislador como cuestión previa a agruparlos en un texto o cuerpo, y normativa cuando, ya han sido promulgados y sancionados y, que son de carácter de ley positiva y aplicación inmediata.

Sin embargo, existe división en la doctrina respecto a la relación entre el tipo y la antijuridicidad. Las dos principales corrientes son conocidas como la función indiciaria del tipo y la teoría de los elementos negativos del tipo, aspectos que ha tratado Francisco Muñoz Conde:

- Función indiciaria del tipo. La tipicidad es un indicio de antijuridicidad. Actúa de igual manera que el humo y el fuego. Si vemos humo, posiblemente exista el fuego; si se determina que una acción es típica, posiblemente sea antijurídica, aunque no siempre sea así. Por ejemplo, si alguien mata en legítima defensa estará actuando típicamente pero no antijurídicamente, por esa causa de justificación.

³⁷ Ibid, pág. 40



Teoría de los elementos negativos del tipo: La teoría de los elementos negativos del tipo entiende que la antijuridicidad es parte de la tipicidad.

El Código Penal guatemalteco lo ha interpretado en ese conjunto. Si existen en la parte general de dicho cuerpo normativo, causas de justificación es por simple economía legislativa. En realidad, cuando el Artículo 123 del Código Penal indica que “Comete homicidio quien diere muerte a una persona”, debe leerse “Comete homicidio quien diere muerte a una persona sin que concurra causa alguna de justificación”.

De esta manera, para determinar la tipicidad hay que analizar en primer lugar sus elementos positivos (que exista el tipo objetivo y el tipo subjetivo) y posteriormente sus elementos negativos (que no exista una causa de justificación).³⁸

Por todo ello, los autores afines a esta teoría definen el delito como la acción típicamente antijurídica y culpable, que ha sido debidamente legislada en el Código Penal en su Artículo 10.

La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo que es contra derecho.

Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta al derecho requiere, una apreciación de índole subjetiva.

³⁸ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. pág. 76.



Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada.

Lo mismo en todos los aspectos del derecho. Por eso, en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos.

En términos generales se entiende la antijuridicidad como una relación de contradicción con el orden jurídico preestablecido en observancia del principio "nulla poena, sine lege" principio regulado en el Artículo uno del Código Penal, que como principio de legalidad establece la Constitución Política de la República de Guatemala en materia penal.

Sin embargo, algunas acciones en principio contrarias al orden jurídico pueden en determinados casos considerarse finalmente lícitas; ello sucede cuando procede la aplicación de una causa de justificación, la cual convertirá en lícita una conducta que, sin tal causa, sería antijurídica.

En el derecho civil, comercial, empresarial y sobretodo en el penal, cada día más, la mediación y la conciliación ganan mucho más terreno frente al proceso. Por ende, en el caso penal, no se debe tener al principio de legalidad criminal y procesal penal como obstáculo o freno para la viabilidad de ellas.



El ius puniendi y el ius poenali frente a estos medios, indiscutiblemente, tiene que ser replanteado, no desde la perspectiva de la persecución, sino en plena consideración de lo que las partes persiguen, reparación frente al conflicto trascendente que capta el derecho penal, la satisfacción frente al conflicto intrascendente que es captado por el derecho privado pero, también, sin que se soslaye el conflicto humano que subyace en todo tipo de conflicto intersubjetivo de intereses jurídicos.

Ya hecho un estudio y un análisis de la ley se entiende que en esta figura delictiva el criterio para considerarlo un delito contra la vida es discutible ya que en esta no ocurre la muerte de nadie ni se está atentado contra la integridad de ninguna persona.

Considerando que este delito supone dentro de mi análisis de mejor tipo dentro del delito de alteración del estado civil, considerando que en este tipo de delito no existe un sujeto pasivo determinado el pasivo en todo caso tendría que ser el Estado pues con el hecho se realiza una simulación del hecho que da fin a la vida como es la muerte.

Entonces se pretende probar que el delito de suposición de muerte y la podría darse la comisión de este delito.

4.6 Conflictos visualizados en la suposición de muerte

Con el hecho de falsear la muerte por el propio sujeto a quien se atribuye dicho deceso o, en todo caso, si el sujeto activo se supone muerto para cobrar un seguro, estaríamos



ante un atentado contra el patrimonio; toda vez que el ánimo del sujeto es lucrar, haciendo funcionar un elemento fundamental de las defraudaciones, tal es el caso del engaño, característica fundamental del delito de estafa³⁹.

En cuanto a las consecuencias que se derivan, dado que ésta equivale a la supuesta muerte, el principal efecto que se produce es la apertura de la sucesión de éste a favor de quienes tuvieran derecho a heredarle.

Partiendo de esta perspectiva, es muy importante el dato la fecha a partir de la cual se entiende producida la muerte del desaparecido, pues en función de ese dato podrá determinarse quiénes, por hallarse con vida en ese tiempo, pueden ser designados para heredar al declarado fallecido. No obstante, las legislaciones imponen una serie de límites a los sucesores en atención a la eventualidad de que el declarado fallecido reapareciera.

Así, por ejemplo, se debe elaborar y presentar ante notario un registro detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles; asimismo se prohíbe a los sucesores disponer a título gratuito, durante un determinado período de tiempo, de los bienes de la herencia del declarado fallecido. La declaración judicial de fallecimiento, puede revocarse, bien porque se consigue probar que ha muerto el desaparecido o porque éste reaparezca vivo.

³⁹ Cabanellas De La Torre, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág 78.



En el primer supuesto, si se tiene constancia de la muerte del declarado fallecido, cesarán las limitaciones que se impusieron a sus herederos. Si el ausente reaparece con vida, la autoridad judicial deja sin efecto la declaración.

De esta forma, el ausente puede recobrar sus bienes de manos de los herederos o el precio de los que se hubieren vendido, así como las propiedades que con ese dinero se hubieran adquirido.

Por lo tanto, para el sustentante, la suposición de muerte es la que procede de una ausencia sin explicación alguna, de la persona de la cual se busca la declaración de tal estado.

En el Código Penal en su parte especial título I se encuentran tipificados los “delitos contra la vida y la integridad de las personas”, en todos estos delitos el valor jurídico que se tutela es la vida o la integridad de la persona de modo que estos delitos se refieren a los ataques que atenten contra la vida protegiéndola a través de la sanción penal.

Realizado el análisis extensivo del Artículo 130 del Código Penal, el delito de suposición de muerte, se puede evidenciar que lo que se está produciendo es un engaño pues en realidad no se daña a ninguna persona física.



Los factores que originan la mala aplicación de la tipificación del Artículo 130 del Código penal son entonces, que el legislador observa la suposición de muerte como un atentado contra la vida humana.

Por ende la aplicación y persecución se da en tipo penal, el Ministerio Público al no existir certeza en el tipo de delito en relación al bien jurídico tutelado, no le queda más camino que el sobreseimiento por ende la clausura de la persecución penal, quedando únicamente la acción civil.

En la suposición de muerte tipificada en la República de Guatemala como delito contra la vida se determina que el sujeto activo es la persona que realiza la acción u omisión de la que depende la muerte del pasivo.

El sujeto pasivo debe ser una persona viva, debe tratarse de una persona humana, sin distinción de cualidades.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, en el Artículo 130 indica, que este hecho consiste en hacerse pasar por muerto, maliciosamente, o bien, conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o motivo de su fallecimiento.

De no existir un sujeto pasivo determinado, el pasivo en todo caso tendría que ser el Estado.



La vida diaria presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en algún grado la convivencia social, se sancionan con una pena.

El código o las leyes los definen y los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo según el creador de la teoría, es lo que constituye la tipicidad.

Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Es en derecho penal, la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

La obligación de Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad (todo lo que no está prohibido está permitido), una de las reglas fundamentales del Estado de derecho.

De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los delitos que se pretenden castigar debe ser tipificado, o lo que es lo mismo, descrito con precisión.



Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez. De este modo una norma penal está integrada por dos partes: el tipo y la pena.

Los tipos penales suelen incluir aspectos objetivos y subjetivos. El componente objetivo del tipo penal es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo: matar, dañar, sustraer, ocultar, etc.

En la gran mayoría de los casos no es suficiente la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo necesario también que exista un componente subjetivo, que en la mayoría de los casos es la intención (dolo) de realizar la conducta exterior descrita, y en algunos casos también la negligencia (culpa) en el accionar.

En algunos pocos casos el tipo penal no contempla ningún componente subjetivo, y en esos casos se denomina delito formal. Los delitos formales suelen ser cuestionados y por lo tanto suelen estar ligados a infracciones menores.⁴⁰

En cuanto a la estructura del delito (elementos o elementos positivos o negativos), aún existen discusiones.

⁴⁰ Fontán Balestra, Carlos (7/2002). **Derecho penal parte general**. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot pág. 87

La existencia de los elementos en general (tipificada, antijuridicidad y culpabilidad), sirven para definir doctrinariamente al delito (y en algunos países como España, también de manera legal).

Por lo que el Código Penal guatemalteco, surge desprovisto de dicha influencia.

Pero el hecho de que el mismo no ofrezca una definición legal de delito, no es una cosa difícil de entender, sobre todo cuando nos damos cuenta que la teoría del delito es la herramienta básica para entender al mismo.

Esta tiene apenas un siglo de existir, y los tratadistas aún no llegan a un acuerdo sobre la forma con la cual debe estructurarse la misma y por lo tanto tampoco a una definición de aceptación universal.

Se podría incluso apuntar una sucinta idea de cada uno de esos elementos sin que tampoco existieran graves discrepancias.

Así, la exigencia de una conducta humana se evidencia por la propia función del derecho penal y del resto del ordenamiento jurídico: ordenar la convivencia de las personas.



CONCLUSIONES

1. Con la legislación actual no es preciso asignar un delito o varios delitos a uno u otro grupo dentro de las ramas del derecho, en tal sentido el intento sistematizado de una realidad fragmentaria y plural en algunos casos no es aplicable; ya que el sistema de justicia no es un fin en sí mismo, sino sólo un medio para una mejor exposición y comprensión de las particularidades de cada delito en singular.
2. En Guatemala, hasta la fecha no existe ningún esfuerzo que ajustado a nuestra realidad legisle al respecto de cómo se calificará la conducta ilícita imputable a una persona que se haga pasar por muerta, ya que actualmente se encuadra dentro de los delitos contra la vida, pero realmente no se atenta contra la vida de nadie debido a que no hay parámetros establecidos para la determinación del momento de la suposición de muerte, siendo esta hipotética, y por tanto es un delito de alteración del estado civil y no delito contra la vida.
3. En el delito de suposición de muerte no existe un sujeto pasivo determinado, el pasivo en todo caso tendría que ser el Estado, pues con el hecho se realiza una simulación que da fin a la vida como es la muerte.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe promover capacitaciones constantes a jueces y magistrados en cuanto al estudio y el sentido de las leyes actuales, promoviendo criterios intrínsecos para un mejor enfoque extrínseco de los delitos específicamente con el objeto de encuadrar los delitos dentro de la rama penal o civil.
2. Las universidades de Guatemala podrían implementar en la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, un curso especializado para que los futuros juristas puedan establecer la doble vertiente de la legislación guatemalteca, en relación a los delitos contra la vida humana con el objeto de realizar la tipificación del delito de forma correcta.
3. El Estado de Guatemala, tendría que diseñar un sistema de administración de justicia, a través de una reforma integral, con el objeto que haya congruencia con las nuevas exigencias sociales, tal como es el caso en el delito de suposición de muerte.





BIBLIOGRAFÍA

- ALIMENA, Bernandino. **Delitos contra la vida**. Editorial Temis, 1989.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**, Primera Parte. Reimpresión. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina 1997.
- AROCHA MORTON, Carlos A. **Crítica al dogmático jurídico penal**, Editorial Porrúa, S.A. de México 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho penal guatemalteco**, Primera edición, Editorial Magna Terra Editores, Guatemala 1995.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El derecho penal**, Editorial Ilanud Forcap, San José Costa Rica 1,991.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**, 3ª edición renovada y ampliada, Hammurabí, Bs. As. 1994
- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26 a.e.d.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta 1999.
- CARRANCA, R. **Derecho penal mexicano**. México: Editorial Porrúa 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Parte general y parte especial**. Barcelona, España Editorial Bosh 1971.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación** Librería-Editorial Dykinson, Madrid 2004.



DE LEÓN, H. Y DE MATA, J. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Llerena 2000.

FONTÁN BALESTRA, Carlos; **Derecho penal parte general**. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot 2002.

GARRONE, José Alberto, **Diccionario jurídico**. Segunda Edición, ediciones de palma Buenos Aires 1974.

GÓMEZ, Eusebio, **Tratado de derecho penal**, Tomo III, Argentina 1940.

HERRARTE, Alberto, **Derecho penal guatemalteco**. Editorial José de Pineda Ibarra 1978.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de derecho penal. 2ª. ed.; México: Ed. Mexicana 1997.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco, parte especial**, Guatemala 1982.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes. **Lecciones de derecho penal**. Sevilla 1991.

OSSORIO, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta 1981.

PALACIOS, J., **Apuntes de derecho penal**. Guatemala: Serviprensa centroamericana 1980.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía Argentina 1953.

VALENZUELA O., Alfredo, **Apuntes sobre derecho penal**. Segunda Edición, Editorial Oscar de León Palacios ciudad de Guatemala 2003.

VINYAMATA Camp, Eduard. **Manual de prevención y solución de conflictos**. Conciliación, Mediación, Negociación. Edit. Ariel, Barcelona 1999.

ZAFFARONI, Eugenio r.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, **Tratado de derecho penal**, Buenos Aires: ed. Ediar 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.